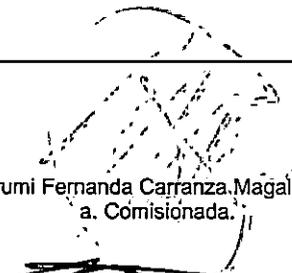
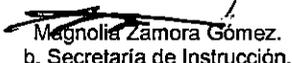


**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Tres.</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>RR-0666/2021.</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	<p style="text-align: center;">         Harumi Fernanda Carranza Magallanes.        a. Comisionada.            Magnolia Zamora Gómez.        b. Secretaría de Instrucción.     </p>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</b></p>

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0666/2021** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AHUATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

Con fecha día diez de noviembre de dos mil veintiuno, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210426021000009 y se observa lo siguiente:

**"INFORMACIÓN SOLICITADA: Por medio del presente y con fundamento en el artículo 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala:**

**Artículo 32...**

**Artículo 33...**

**Acorde a lo anterior solicitó que se me haga saber si los servidores públicos que se mencionan dentro del archivo adjunto, presentaron su declaración patrimonial en el periodo 2018-2021 de acuerdo a las fracciones establecidas en el artículo 33 de la ley antes mencionada.**

**Sin otro particular, le envió un cordial saludo.**

SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PERÍODO 2018-2021			2018	2019	2020	2021
No.	Diputado (A)/PDTE.(A) MPAL	NOMBRE	Declaración Inicial.	Modificación	Modificación	Modificación
1	Ahuacatlán	Juan Luis Pérez Pastrana				
2	Ahuatlán	Cecilia Hernández Orduña				
3	Ahuazotepec	Juan Daniel Ramírez Ramírez				
4	Aquixtla	Judith Fernández				

		<b>Gutiérrez</b>				
<b>5</b>	<b>Atempan</b>	<b>Carlos Herrera González</b>				
<b>6</b>	<b>Atexcal</b>	<b>Juan Luna Luna.</b>				

**II.** El día veintidós de noviembre del año que transcurrió, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos que a continuación se señala:

*"Por medio del presente y con fundamento en el artículo 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a letra señala:*

*"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez;*

*b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."*

*Acorde a lo anterior, solicito que se me haga saber si los servidores públicos que se mencionan dentro del archivo adjunto, presentaron su declaración patrimonial en el período 2018-2021 de acuerdo a las fracciones establecidas en el artículo 33 de la ley antes mencionada.*

SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PERÍODO 2018-2021			2018	2019	2020	2021
No.	Diputado (A)/PDTE.(A) MPAL	NOMBRE	Declaración Inicial.	Modificación	Modificación	Modificación
<b>2</b>	<b>Ahuatlán</b>	<b>Cecilia Hernández Orduña</b>				

**Con fundamento en los Artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada:**

**Conforme a lo que señala el último párrafo del artículo 108 Constitucional, así como a lo indicado en la fracción XXV, del artículo 3º, y artículos 32, 33 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones del artículo 1º, fracción VII, Transitorios Artículo segundo, tercero, cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano Interno de Control, todas las personas servidoras públicas, es decir, todas aquellas que desempeñen un empleo cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal, así como dentro de los poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos.**

**De acuerdo con el artículo 37, fracción IX, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla corresponde a la Secretaría de la Contraloría llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal y, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas."**

**III.** El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente RR-0666/2021 y turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su trámite respectivo.

**IV.** Por auto de cinco de enero de dos mil veintidós, se admitió y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se hizo constar que el presente asunto sería tramitado, por la Maestra Claudette Hanan Zehenny, en virtud de que, en Sesión Pública Ordinaria de diez de diciembre del año pasado, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sustitución de la Licenciada Laura Marcela Carcaño Ruiz.

**VI.** En proveído de veinte de enero del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Por otra parte, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, alegó la negativa del sujeto obligado de otorgar total o parcial la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** En este considerando se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente en su recurso de revisión expresó como actos reclamados los siguientes:

*"Por medio del presente y con fundamento a los artículos 2, fracción V, 16, fracciones I y IV, 76 y 77, fracción XII de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 2 Los sujetos obligados de esta Ley son: (...) V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;(...)*

*ARTÍCULO 16 Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;(...)*

*ARTÍCULO 76. Los sujetos obligados deberán contar en las oficinas de sus unidades de transparencia con los medios para poner a disposición de las personas interesadas las obligaciones de transparencia que ya estén publicadas, de manera directa, mediante equipos de cómputo con acceso a internet. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y asistirlos respecto a la utilización del sistema de solicitudes de acceso a la información y los trámites y servicios que prestan.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.*

#### **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA**

*ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información: (...) XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;(...)"*

*En consecuencia, requiero que se brinde respuesta a la solicitud con folio 210426021000009 de fecha 10/11/2021 dirigida al H. Ayuntamiento de Ahuatlán, donde solicito saber si la C. Cecilia Hernández Orduña, presidenta municipal de la administración 2018-2021 realizó la obligación de presentar su declaración patrimonial inicial, modificación y conclusión en términos del artículo 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto debido a que la respuesta que brindó el Ayuntamiento remitida el 22 de noviembre de 2021 no es satisfactoria, toda vez que la información en comento si es competencia por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Así mismo, no se omite mencionar que dentro de la respuesta del H. Ayuntamiento de Ahuatlán hace mención del artículo 37, fracción IX, Ley*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuatlán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210426021000009  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0666/2021.

**Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, refiriendo que es asunto de la Secretaría de la Contraloría el despacho de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, sin embargo, el artículo al que hace referencia señala lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 37. A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos. (...)IX. Investigar las causas que originen el ambulante en las diferentes localidades del estado; así como promover y coordinar acciones con los ayuntamientos, para la implementación de sus posibles soluciones y el desarrollo permanente de programas de regularización y modernización del comercio;(...)”**

**Por tal motivo, la secretaría que menciona el citado artículo no guarda relación con la solicitud en comento. Además, tampoco compete a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla el atender este tipo de solicitudes. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.”**

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello, de la siguiente manera:

**“...Primero. - En contestación al acto reclamado, la Unidad de Transparencia del Municipio de Ahuatlán, Puebla, nunca declaró que no fuera de su competencia atender dicha solicitud.**

**Se recibió la solicitud y se le dio contestación dentro de los plazos establecidos en Ley.**

**Segundo.- El solicitante... solicitó que se le hiciera saber si los servidores públicos que se mencionan dentro del archivo adjunto presentaron su declaración patrimonial en el período 2018-2021 de acuerdo a las fracciones establecidas en el artículo 33 de la ley mencionada.**

**Razón por la cual, se le agrego la siguiente contestación: ...**

**La definición de “conforme a ley” es la acción realizada de acuerdo con las disposiciones legalmente establecidas, por lo que en dicha contestación estamos aseverando que la C. Cecilia Hernández Orduña, presidenta municipal de la administración 218-2021 realizó la obligación de presentar su declaración patrimonial inicial, modificación y conclusión en términos del artículo 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PERÍODO 2018-2021			2018	2019	2020	2021
No.	Diputado (A)/PDTE.(A) MPAL	NOMBRE	Declaración Inicial.	Modificación	Modificación	Modificación
2	Ahuatlán	Cecilia Hernández Orduña	SI	SI	SI	SI

**Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el Artículo 175 Fracc II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, adjunto la evidencia de la información que fue enviada al solicitante, así como las pruebas que creemos pertinentes enviarles para dar respuesta al presente recurso...”**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

En relación a la probanza ofrecida por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426021000009.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del archivo Anexo\_1\_xlsx, adjuntado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426021000009, el cual consta un cuadro en Excel.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por lo que hace, a las probanzas anunciadas por el sujeto obligado se admitieron:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de los acuerdos de fechas seis de diciembre de dos mil veintiuno y once de enero de dos mil veintidós, dictados dentro del presente recurso de revisión.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse del registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426021000009, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantalla de la plataforma nacional de

fecha doce de enero de dos mil veintidós, en las cuales se observan el seguimiento de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426021000009.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426021000009.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, preguntó al Honorable Ayuntamiento de Ahuatlán, Puebla, si la presidenta municipal Cecilia Hernández Orduña, había realizado su declaración patrimonial inicial, de modificación y de conclusión.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta al entonces solicitante indicó que, en términos de los artículos 32, 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 72 fracción XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 fracción XXXIV, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le entregaba la información solicitada y asimismo, le indicó que de acuerdo a los diversos 108 de la Constitución, 3

fracción XXV, 32, 33, 46 del primer ordenamiento legal antes citado, 1 fracción VII, Transitorios Artículo segundo, tercer, cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establecen que los servidores públicos tienen la obligación de presentar bajo protesta de decir verdad sus declaraciones patrimoniales y de intereses.

De igual forma, la autoridad responsable le señaló al recurrente que en términos del numeral 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, correspondía a la Secretaría de la Contraloría llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, es decir, este era el encargado de recibir, registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que se deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso se les haya impuesto.

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegaba que era competencia del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, asimismo, manifestó que el artículo 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que indicó la autoridad responsable no tiene relación con la multicitada petición aunado que la secretaria de la Función Pública del Estado de Puebla, no era la competente para contestar lo requerido por él en su solicitud con número de folio 210426021000009.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuatlán, Puebla, al rendir su informe justificado expresó que nunca se declaró incompetente para atender la solicitud, por lo que, una vez recibida la misma se dio respuesta a dicha petición de información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que  
estatusen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”**

**“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;**

**... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”**

**“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

**Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuatlán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210426021000009  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0666/2021.

**o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.**

**En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”**

**“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

**“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”**

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos

existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”***

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que, señaló únicamente que era un Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Puebla, perteneciente a la Fundación Teletón México, A.C., por lo que, era una organización sin fines de lucro que sirve a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ofreciendo una atención integral y de calidad; en consecuencia, dicha contestación resulta ser nugatorio al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el presente asunto versa sobre que, el entonces solicitante le preguntó al sujeto obligado si la presidenta municipal Cecilia Hernández Orduña, había realizado su declaración patrimonial inicial, de modificación y de conclusión del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, en el cual el sujeto obligado únicamente se dedicó a transcribir los numerales 32, 33 Ley General de Responsabilidades Administrativas y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud identificada con el número de folio 210426021000009 fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo

contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el sujeto

obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

Por lo que, lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado en el sentido que había contestado cabalmente cada uno de los puntos requeridos por el entonces solicitante, resulta ser infundado, toda vez que no existe constancia de tal situación y tal como se estableció en los párrafos anteriores las autoridades responsables deberán remitir la contestación de las solicitudes en el medio que señalen los ciudadanos o ciudadanas que requirieron la información, por lo que, el

informe justificado no es el medio idóneo para que se le haga saber a estos últimos lo requerido en sus peticiones.

En consecuencia, resulta fundado el acto reclamado por el recurrente y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210426021000009 de manera congruente y exhaustiva, misma que deberá notificarle al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210426021000009 de manera congruente y exhaustiva, misma que deberá notificarle al recurrente en el medio que señaló para ello, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuatlán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de

febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador  
General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.**  
**COMISIONADA.**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/CHZ/RR-0666/2021/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.